EL HOMBRE POR NATURALEZA
Cornare

Expediente: 056600339179
Radicado RE-06967-2021
Sede: REGIONAL BOSQUES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 14/10/2021 Hora: 14:17:04 Folios: 4

San Luis,

Señor
DARWIN AUGUSTO GÓMEZ
Teléfono celular 321 78310 74
Vereda Santa Bárbara
Municipio de San Luis

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Rios Negro y Nare CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa vinculada a la Queja ambiental con radicado **SCQ-134-1432-2021.**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555 o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) dias siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Fecha: 13/10/2021

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

DIGITALIZADO

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPORNE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado N° SCQ-134-1432 del 30 de septiembre de 2021,** interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *"...están tirando tierra al rio Calderas..."*.

Que, en atención a la queja ambienta antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día **30 de septiembre de 2021**, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja N° IT-06239 del 11 de octubre de 2021,** dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)
1. Observaciones:

Se realizó una visita técnica al predio ubicado en las coordenadas X: -75°04´59,1´´ Y: 6°02´35,7´´ en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, con el propósito de dar atención a la queja ambiental radicada en Cornare con radicado N° SCQ -134-1432-2021 del 30 de septiembre del 2021.

Durante el recorrido se aprecia la apertura de una vía de 3 a 4 metros de ancho, con una longitud de 150 metros que conduce hacia un terraplén con un área total de 250 m² aproximadamente, que al parecer será destinado para la construcción de alguna vivienda.

Durante la visita al predio se observó movimiento de tierras, conformación de taludes con una pendiente aproximada de 45° y con sus caras expuestas a erosiones seguidamente se observó la presencia de rastrojo bajo y especies arbóreas nativas con diámetro menores a 10 centímetros.

El predio no tiene ninguna adecuación para el manejo de aguas de escorrentía, no se observa la implementación de obras para retención, conducción y sedimentación lo que podría provocar que, durante la lluvia, parte de la masa de tierra ruede por la pendiente intensificando los procesos erosivos superficiales y los procesos de remoción en masa.

Es de mencionar que, durante la visita no se evidencio residuos provenientes del movimiento de tierras al Rio Calderas.

Se encontró maquinaria pesada la cual se utilizó para realizar estas actividades, aunque no se encontró personal a cargo de esta.

La actividad se viene desarrollando hace 15 días aproximadamente y el predio se encuentra con una afectación ambiental leve, a pesar que las actividades no cuentan con ningún permiso ambiental y se desconocen los permisos por parte de la secretaria de planeación del municipio de San Luis.

Según las coordenadas en campo y verificando en el sistema de información Geográfica de Cornare Map-gis, el predio con PK: 660200100000150047 en las coordenadas X: -75°04´59,1´´ Y: 6°02´35,7´´, pertenece al señor Darwin Augusto Gómez, linda aproximadamente a 60 metros con el Río Calderas, presentando una inclinación del 70%, generando posible afectación por sedimentación al Río Calderas.

De acuerdo a la zonificación ambiental del POMCA, dicho predio se encuentra en áreas de restauración ecológica, clasificando el uso en conservación y protección ambiental.

La actividad de movimiento de tierra se realizó sin aplicar la totalidad de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

2. Conclusiones

Se aprecio la apertura de una vía de aproximadamente 3 a 4 metros de ancho, con una longitud de apropiadamente 150 metros que conduce hacia un terraplén con un área total de 250 m² aproximadamente, qué al parecer será destinado para la construcción de alguna vivienda.

El predio con PK: 660200100000150047 en las coordenadas X: -75°04´59,1´´ Y: 6°02´35,7´´, pertenece al señor Darwin Augusto Gómez, linda aproximadamente a 60 metros con el Río Calderas, presentando una inclinación del 70%, generando posible afectación por sedimentación al Rio Calderas.

El terraplén es de ½ ha aproximadamente, al Rio Calderas no le está llegando residuos provenientes del movimiento de tierras y el material vegetal removido era rastrojo bajo.

La actividad se viene desarrollando hace 15 días aproximadamente y el predio se encuentra con una afectación ambiental leve, a pesar que las actividades no cuentan con ningún permiso ambiental y se desconocen los permisos por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis.
(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.
Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015** señala:

(...)
Artículo 2.2.1.1.18.1. *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

> ***1.*** *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
> ***3.*** *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

(...)

Que el **Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011** establece unas normas básicas para el aprovechamiento, protección y conservación del suelo y, adicionalmente, en su artículo cuarto, determina los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en **Informe técnico de queja N° IT-06239 del 11 de octubre de 2021**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la*

imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de movimientos de tierra al señor **DARWIN GÓMEZ MOYA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.900.736, hechos que se vienen presentando en sitio con coordenadas geográficas X: -75° 04' 59,1" Y: 6° 02' 35,7" Z: 1370, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-134-1432 del 30 de septiembre del 2021.
- Informe técnico de queja No IT-06239 del 11 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de movimientos de tierra en sitio con coordenadas geográficas X: -75° 04' 59,1" Y: 6° 02' 35,7" Z: 1370, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, la anterior medida se impone al señor **DARWIN GÓMEZ MOYA,** identificado con cedula de ciudadania N° 70.900.736.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los diez (10)

días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **DARWIN GÓMEZ MOYA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.900.736, para que, en un término de sesenta (60) días calendario y una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto administrativo, presente ante Cornare un Plan de manejo ambiental, acorde a lo definido en el Acuerdo corporativo No. 265 del 2011, el cual deberá contemplar acciones de mejora tendientes a recuperar la cobertura vegetal. Para lo anterior, se recomienda la siembra de pasto vetiver, maní forrajero o brachiaria en los taludes conformados y tener en cuenta la instalación de filtros que eviten futuros deslizamientos y arrastre de sedimentos.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **DARWIN GÓMEZ MOYA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.900.736, que, para realizar movimientos de tierra, deberá contar con los respectivos permisos por parte de la Secretaría de Planeación municipal de San Luis y ajustarse al **Acuerdo corporativo N° 265 de 2011,** expedido por Cornare.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **DARWIN GÓMEZ MOYA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.900.736, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del **Informe técnico No IT-06239 del 11 de octubre de 2021**, el cual se generó en atención a la **Queja ambiental con radicado SCQ-134-1432 del 30 de septiembre de 2021**, a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS,** para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR, personalmente, la presente decisión al señor **DARWIN GÓMEZ MOYA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.900.736, quien se puede localizar en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B.
Revisó: Yiseth P. Hernández V.
Fecha 13/10/2021
Asunto: SCQ-134-1432-2021
Proceso: Queja ambiental
Técnico: Andrea Rendón